



Ubicación 15033
Condenado ANTONIO MAURICIO PUENTES GUATIN
C.C # 79405900

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 2020-648/649 del SEIS (6) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 11 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

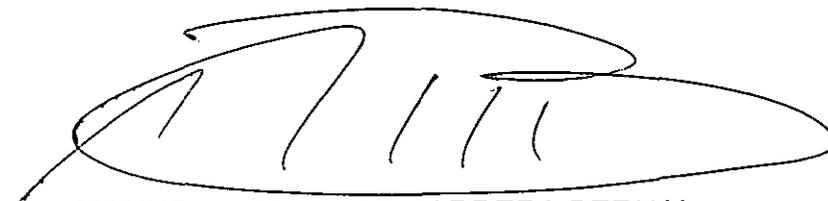
Ubicación 15033
Condenado ANTONIO MAURICIO PUENTES GUATIN
C.C # 79405900

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 15 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	25290-60-00-397-2017-00672-00
Interno:	15033
Condenado:	ANTONIO MAURICIO PUENTES GUATIN
Delito:	CONCUSION
Ley:	906 de 2004
Reclusión:	COMEB DE BOGOTA - LA PICOTA
Decisión:	REDIME PENA NO CONCEDE PRISION DOMICILIARIA ART. 38 G del C.P.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020 - 648/649

Bogotá D.C., agosto seis (6) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** y sobre el sustituto de la **PRISION DOMICILIARIA ART. 38 G del C.P.**, en favor del sentenciado **ANTONIO MAURICIO PUENTES GUATIN**, conforme con los documentos allegados.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 28 de abril de 2020, el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasuga - Cundinamarca, condenó a **ANTONIO MAURICIO PUENTES GUATIN**, identificado con C.C. No. 79.405.900 de Bogotá D.C., a la pena principal de **50 MESES DE PRISION**, multa de 34 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 42 meses, al hallarlo complice responsable del delito de **CONCUSION EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 26 de noviembre de 2018, fecha en la que fue capturado, y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.- El 6 de julio de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 6 de julio de los corrientes, mediante correo institucional, se recibió OFICIO No. 113-COBOG-AJUR-ERON-OFICIO No. 764 de 2 de julio hogaño, con el que el Responsable Area de Gestion Legal al PPL-COBOG, remite documentos para el estudio de la prisión domiciliaria articulo 38 G del C.P., Ley 1709 de 2014 y estudio de redención de pena.

4.- El 10 de julio de los corrientes, mediante correo institucional, se recibió memorial del sentenciado en el que solicita la prisión domiciliaria de conformidad con el articulo 38 G de la ley 599 de 2000, modificado el articulo 28 de la ley 1709 de 2014.

5.- El 6 de agosto de los corrientes, mediante correo institucional, se recibió memorial y poder del apoderado del sentenciado, con el que solicita se estudie la viabilidad jurídica de otorgar a su prohijado la prisión domiciliaria con fundamento en el art. 38 G de la ley 599 de 2000.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

El Responsable Area de Gestion Legal al PPL-COBOG, allegó los certificados No. 17334752, 17437961, 17533930, 17634990 y 17769525 de cómputos por actividades para redención realizadas por **ANTONIO MAURICIO PUENTES GUATIN**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme a los aludidos certificados se tiene que el sentenciado trabajo **2584** horas así:



- Certificado No. 17334752 en el año 2018, en diciembre (72 horas), en el año 2019, enero (168 horas), en febrero (144 horas), en marzo (136 horas).
- Certificado No. 17437961 en el año 2019, en abril (160 horas), en mayo (176 horas), en junio (144 horas).
- Certificado No. 17533930 en el año 2019, en julio (160 horas), en agosto (144 horas), en septiembre (152 horas).
- Certificado No. 17634990 en el año 2019, en octubre (176 horas), en noviembre (152 horas), en diciembre (200 horas).
- Certificado No. 17769525 en el año 2020, en enero (208 horas), en febrero (184 horas), en marzo (208 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el presente asunto se tiene que durante los meses, en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue **BUENA Y EJEMPLAR**, asimismo durante los periodos que certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, por lo que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de redención, sin obviar que no podrán computarse más de ocho horas diarias de trabajo, se reconocerán ciento sesenta y uno punto cinco (161.5) días de redención a **ANTONIO MAURICIO PUENTES GUATIN**, por las 2584 horas de trabajo realizadas.

B.- DE LA PRISION DOMICILIARIA ART. 38 G DEL C.P.

Como se indicó anteriormente, el Responsable Area de Gestion Legal al PPL-COBOG, remitió documentos para el estudio de la prisión domiciliaria artículo 38 G del C.P., Ley 1709 de 2014.

Además, el **sentenciado ANTONIO MAURICIO PUENTES GUATIN** solicita se le conceda la Prisión Domiciliaria, de conformidad con el artículo 38 G de la ley 599 de 2000; en cuya petición:

- Inicialmente transcribe el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, numerales 3 y 4 del artículo 38 B del C.P. y 32 de la Ley 1709 de 2014 que modifica el 68º del C.P.

- Anuncia que tiene más del 50% del tratamiento intramural físico, de acuerdo a la pena impuesta por el sentenciador que fue de 50 meses, cumpliendo así el requisito objetivo exigido por la norma.

- Informa que tiene su arraigo familiar y social sera en la Carrera 18 A No. 32 – 38 SUR, barrio Quiroga de esta ciudad y la persona que lo acogera es Wilson Guerrero Guatin, con quien se puede contactar al celular 3209179194 – 3132296937, adjuntando como constancia declaración extrajudio No. 2204, de 28 de mayo de 2020, expedida por la Notaria 54 del Circulo de Bogotá, en el cual el declarante Señor Wilson Arley Guerrero Guatin, informa que es hermano del penado y se hara cargo de la alimentación, vestuario y demas gastos si le otorgan la prision domiciliaria al sentenciado. Al respecto solicita tener en cuenta una decisión de Tutela proferida por la Sala Penal del Tribunal de Bogotá, que según su dicho fue emitida el 13 de mayo de 2020, en que de acuerdo a los apartes relacionados, se impone al Juzgado 20 Homólogo resolver de fondo la solicitud de prisión domiciliaria, valorando todas las pruebas que obren en el proceso sobre el arraigo del sentenciado, pues el informe de asistente social no es la única forma de acreditar este ítem.

- Adicionalmente, solicita al despacho que la caución para acceder al beneficio sea la minima posible, dado que se encuentra en una difícil situación económica, teniendo en cuenta el tiempo que lleva privado de la libertad y que ha gastado sus ahorros sufragando su defensa. Agrega que no se le condene al pago de indemnización de perjuicios y que en la misma sentencia se consigna que las víctimas cuentan con 30 días para iniciar el incidente de reparación integral.

- Recuerda que se sometió a la justicia aceptando cargos y resalta sus condiciones personales y familiares actuales, mencionando que tiene una familia invaluable y pide una oportunidad para recuperar el tiempo con ella. Finalmente, trae a colación la emergencia sanitaria por el Covid-19,



por lo que estamos viviendo uno de los momentos mas difíciles de la vida por la pandemia, situación que es delicada para todos los PPL del país.

En el mismo sentido, el defensor del penado, requiere dicho sustituto, resaltando que su prohijado reúne la exigencia objetiva del artículo 38 G del C.P., pues ya cumplió con el 50% de la pena impuesta y durante su privación de la libertad ha realizado actividades válidas para redención. Igualmente acude el aspecto subjetivo, ya que el penado ha observado buen comportamiento durante su reclusión, conforme se acredita con los documentos allegados por el establecimiento penitenciario. Hace énfasis en las condiciones personales de honestidad y escasos recursos, por lo que no representa peligro para la comunidad, solo que por azares del destino se vió involucrado en esta situación, pero merece una segunda oportunidad. Advierte que este "subrogado" es procedente no solo porque se humaniza la pena, sino además porque se le quita la carga de manutención al Estado, igualmente con ello se logra el deshacinamiento carcelario y la vida del penado en condiciones dignas. Finalmente agrega que su defendido está dispuesto a cumplir con las obligaciones que se le impongan y que ya se allegaron los documentos que acreditan el arraigo del sancionado

Atendiendo las anteriores peticiones y para resolver las mismas, de tenerse en cuenta que:

Respecto del sustituto de la prisión domiciliaria, prevé el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código." (Negritas y Subrayas fuera del texto original)

De conformidad con lo dispuesto en la citada norma tenemos que, el beneficio de prisión domiciliaria procederá cuando: i) la persona haya cumplido la mitad de la pena; ii) no se trate de condena impuesta por uno de los delitos enlistados en el articulado; iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; iv) se demuestre un arraigo familiar y social; y v) que sean reparados los daños ocasionados con el delito, pago indemnizatorio que deberá asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia, conforme con el artículo 38 B, numeral 4, literal b) ibídem.

De lo anterior, se analizará cada una de las exigencias, para concluir si es viable o no acceder a la petición incoada;

i) Como se anotó en el acápite anterior, la pena impuesta a **ANTONIO MAURICIO PUENTES GUATIN**, es de **50 meses de prisión**, y la mitad de la misma equivale a **25 meses**. El prenombrado ha descontado de dicha sanción, un total de **25 meses y 19.5 días**, descontados así: **20 meses y 8 días** desde el 26 de noviembre de 2018, cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, hasta la fecha, más los **5 meses y 11 días**, de redención reconocidos por el momento; de manera que, en el presente asunto se supera el mínimo de descuento exigido por la norma mencionada en precedencia.

ii) De otra parte, encontramos que el delito de concusión, por el que fue condenado el prenombrado no se encuentra dentro del listado de delitos excluidos del sustituto, conforme como se verifica en el original artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014.

Al respecto, cabe señalar, que si bien es cierto, el precitado artículo 38 G del C.P., fue modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019, incluyendo como una de las conductas excluidas de esta prerrogativa, el punible de **CONCUSION**, por el que fue aquí sancionado **ANTONIO MAURICIO PUENTES GUATIN**; es pertinente precisar, que en virtud de los principios de legalidad y



favorabilidad, tal norma no es aplicable al presente caso, toda vez que resulta más benéfico para el condenado acoger la norma original (emitida en enero de 2014), que no hace alusión a dicho reato y que estaba ya vigente para la fecha de los hechos (abril a Junio de 2017) y para la época de la sentencia que aquí se ejecuta (28 de abril hogaño).

iii) Al revisar la exigencia relacionada con el arraigo familiar y social del sentenciado, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

Conforme a lo anterior, se allegó a estas diligencias certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40094355 de fecha 27 de mayo de 2020, expedida en la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona sur de la Superintendencia de Notariado y Registro, recibo de servicio público de la entidad Vanti S.A. ESR, y declaración extrajudicial No. 2204 de 28 de mayo de 2020, expedida por la Notaria 54 del Circuito de Bogotá a la que compareció el señor Wilson Arley Guerrero Guatín.

No obstante lo anterior, si bien está acreditada la existencia del inmueble donde continuará cumpliendo la pena el sentenciado; en cuanto al arraigo familiar solo se tiene la manifestación del señor Wilson Arley Guerrero Guatín, hermano del penado, que asegura en declaración juramentada acoger y apoyar económicamente al prenombrado; pero no se tiene conocimiento sobre la conformación del núcleo familiar de Wilson Arley Guerrero Guatín y el penado **ANTONIO MAURICIO PUENTES GUATÍN**; igualmente sobre la aceptación de los demás integrantes de la familia o residentes en el lugar, para que el sentenciado continúe cumpliendo el tiempo que le resta de pena; además no está demostrado el **ARRAIGO SOCIAL** del penado en dicho lugar, la aceptación que **PUENTES GUATÍN** tiene en la comunidad del sector en donde residirá y en general las condiciones en que el prenombrado, continuará cumpliendo la condena, que sus derechos fundamentales van a ser garantizados y que los derechos de este y la comunidad no se encontrarán en riesgo con ocasión a la prisión domiciliaria que eventualmente se conceda. Circunstancias que debe verificarse por parte de este Despacho.

Es preciso resaltar que es a este deber de valoración y recaudo de elementos probatorios, a cargo del Juez ejecutor, al que se refiere la norma y el pronunciamiento jurisprudencial aludidos por el sentenciado en su solicitud.

iv) Ahora bien, frente al requisito previsto en el literal b, numeral 4° del artículo 38B, se evidencia que por el momento, este no se satisface, toda vez que, como bien lo acepta el sentenciado, el fallador instó a las víctimas para que iniciaran incidente de reparación integral dentro del término legal, sin embargo hasta el momento no se ha establecido fehacientemente si dicho trámite se inició y si existe condena pecuniaria al respecto, como tampoco obra documental que acredite el pago de los perjuicios por parte del sentenciado o pruebas que demuestren su insolvencia económica.

Así las cosas, resulta imperativo para esta funcionaria ordenar las diligencias tendientes a establecer el cumplimiento de esta exigencia, para determinar la procedencia del sustituto requerido y hasta tanto no se esclarezca este aspecto, no será viable el beneficio.

En consecuencia este despacho, por ahora, no concederá la prisión domiciliaria al sentenciado **ANTONIO MAURICIO PUENTES GUATÍN**.

Finalmente debe recordarse a la defensa que para efectos del sustituto de la Prisión Domiciliaria contenida en el artículo 38 G del C.P. y aquí requerida, no se exige valoración alguna sobre si el penado es o no delincuente primario, si ha observado buena conducta en el establecimiento

¹ Ver sentencia SP918 DE 2016 (46647), M.P. José Leónidas Bustos Martínez



penitenciario o si colaboró o no con la administración de justicia durante el proceso que se le adelantó.

OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de efectuar nuevo estudio sobre la procedencia de la Prisión Domiciliaria en los términos del artículo 38 G del C.P., **SE ORDENA, a través del Centro de Servicios Administrativos,**

1. **DESIGAR ASISTENTE SOCIAL**, para que mediante llamada telefónica, por las especiales condiciones actuales de emergencia sanitaria y aislamiento social, se verifique el **ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL** del sentenciado **ANTONIO MAURICIO PUENTES GUATÍN**, quien dice residirá en la Carrera 18 A No. 32 - 38 SUR, barrio Quiroga de esta ciudad, teléfono 3209179194 - 3132286937 y será acogido por el señor **WILSON ARLEY GUERRERO**, en cuya diligencia se indagará sobre:

- Como está conformado el núcleo familiar del penado.
- Que personas residen en el inmueble, que relación de parentesco u otro, tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirlo para que resida allí.
- Quien apoyará económica y afectivamente al sentenciado.
- Si saben de las obligaciones contraídas por el sancionado y los residentes del lugar, al cumplir la pena impuesta en dicho inmueble.
- Cual es la relación del sentenciado con la comunidad del sector.
- Descripción del inmueble.
- Las demás que considere necesario para efectos del beneficio de la prisión domiciliaria.

2. **SOLICITAR AL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO**, se sirvan informar si dentro de las presentes diligencias se inició el trámite de incidente de reparación integral, de ser así, remitan copia de las decisiones de fondo adoptadas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR, CIENTO SESENTA Y UNO PUNTO CINCO (161.5) DÍAS a la pena que cumple el sentenciado **ANTONIO MAURICIO PUENTES GUATÍN**, identificado con la C.C. No. 79.405.900 de Bogotá D.C., conforme lo explicado en esta decisión.

SEGUNDO: NO CONCEDER, la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38G del C.P., al sentenciado **ANTONIO MAURICIO PUENTES GUATÍN**, identificado con C.C. No. 79.405.900 de Bogotá D.C., por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CUMPLIR con lo ordenado en el **ACÁPITE DE OTRAS DETERMINACIONES**

CUARTO: REMITIR COPIA de este provido al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO** de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida. Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Defensa. Dr. Ruben Rodriguez Avendaño
Correo electrónico: ruben.rodriguez.a@hotmail.com
Teléfono. 3214028852
Dirección. Carrera 8ª N° 11-39 oficina 321, Bogotá D.C

MSCC

Las solicitudes deberán ser remitidas a la dirección electrónica correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanillacsiepmbsbta@condoj.ramajudicial.gov.co

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

07 SEP 2020

La anterior providencia

La Secretaria

Las solicitudes deberán ser remitidas a la dirección electrónica correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanillacsiepmbsbta@condoj.ramajudicial.gov.co

J. 19
NI-15033

URGENTE JDO 19 N.I 15033 - LAH RECURSO DE REPOSICION

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 20/08/2020 1:46 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (451 KB)
RECURSO.docx; ARRAIGO.pdf;

DESPACHO PROCESO

De: Freddy Enrique Saenz Sierra <fsaenzs@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 20 de agosto de 2020 1:38 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: URGENTE JDO 19 N.I 15033 - LAH RECURSO DE REPOSICION

Cordial saludo.

Remito recurso de proceso correspondiente al Juzgado 19 de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad.

Atentamente.

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA
SECRETARIO
SUBSECRETARIA PRIMERA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y DE MEDIDAS DE SEGURIDAD.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



De: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: miércoles, 19 de agosto de 2020 12:12 p. m.
Para: Freddy Enrique Saenz Sierra <fsaenzs@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: URGENTE JDO 19 N.I 15033 - LAH RECURSO DE REPOSICION



*Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaiser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671*

Cordialmente,

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA
Secretario
Subsecretaria Primera
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**>**

Enviado: miércoles, 19 de agosto de 2020 12:05

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. **<**sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**>**

Asunto: URGENTE JDO 19 N.I 15033 - LAH RECURSO DE REPOSICION

DESPACHO PROCESO

De: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota

<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co**>**

Enviado: miércoles, 19 de agosto de 2020 10:56 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**>**

Asunto: PV: RECURSO DE REPOSICION

De: ruben rodriguez **<**ruben.rodriguez.a@hotmail.com**>**

Enviado: miércoles, 19 de agosto de 2020 10:20 a. m.

Para: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota

<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co**>**

Asunto: RECURSO DE REPOSICION

De manera atenta me permito allegar Recurso de Reposición y adjuntos dentro del radicado N° 201700672 contra el señor MAURICIO PUENTES GUATIN



Bogotá D.C, agosto 18 de 2020

Señor:
**JUEZ 019 DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
CIUDAD.**

REF: RECURSO DE REPOSICION

Auto interlocutorio 648/649 del 6 de agosto de 2020

ANTONIO MAURICIO PUENTES GUATIN

Radicado N° 201700672

De la manera más atenta y obrando dentro de los términos de ley, me permito presentar Recurso de Reposición frente al auto interlocutorio de la referencia en lo que respecta a la negativa de la Prisión Domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del cp al señor PUENTES GUATIN MAURICIO.

El único reparo por parte de su señoría es el referente al arraigo familiar y social, pero de igual manera manifiesta que en la petición de Prisión Domiciliaria se aportaron Certificados de tradición del inmueble, recibo de servicios públicos, declaración extra juicio del hermano del sentenciado entre otros documentos. Dice el despacho que no se tiene conocimiento sobre la conformación del núcleo familiar del señor Wilson Arley Guerrero Guatín y el penado Antonio Mauricio Puentes Guatín, al igual que sobre la aceptación de los demás integrantes de la familia o residentes del lugar.

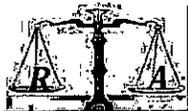
Pero de igual manera se nota en el auto acá impugnado que su señoría de manera diligente y sabia dispuso que por intermedio de asistente social se verificara (vía telefónica, entendiendo la situación sanitaria de la ciudad), la existencia del Arraigo Social y Familiar de mi prohijado. Frente a este punto se destaca que el día 6 de agosto su señoría ordeno las diligencias ya enunciadas y de manera también diligente y oportuna el 14 del mismo mes por parte del(a) asistente social se efectuó la verificación de dicho arraigo y se allego informe ante el despacho.

Según manifestación hecha por mi defendido ya se le hizo una entrevista al señor Wilson Arley Guerrero Guatín confirmando parentesco, descripción del inmueble y demás datos que se consideraron importantes y necesarios para suplir este requisito. El arraigo supone tener un vínculo con el lugar donde reside, con su familia y de manera especial estar atento a cualquier llamado o requerimiento que su señoría le haga.

Para lo anterior y adicionado a la información sé que pudo obtener asistente social me permito anexar certificación de la Junta de acción comunal del Barrio Quiroga y referencias personales de habitantes del sector que conocen al sentenciado y dan fe de su permanencia y comportamiento en el sector.

En estas condiciones señoría considero superado y demostrada la existencia del arraigo del señor ANTONIO MAURICIO PUENTES GUATIN, por lo que no considero hacer argumentos adicionales, toda vez que esta es la única inconformidad del despacho para la concesión del subrogado solicitado.

Superado entonces, de manera respetosa solicito a su señoría se sirva reponer el auto interlocutorio el pasado 6 de agosto de 2020 mediante el cual le hegó la prisión domiciliaria a ANTONIO MAURICIO PUENTES GUATIN y en su reemplazo



Derecho y Gestión s.a.s

RUBEN RODRIGUEZ AVENDAÑO

Abogado

Penal - Civil-Administrativo -Disciplinario Penitenciario

se profiera el que en derecho corresponde concediéndole la PRISION DOMICILIARIA de conformidad con el artículo 38G de la ley 599 de 2000.

Por la atención y respuesta favorable a mi petición anticipo mis agradamientos.

Con admiración y respeto,


RUBEN RODRIGUEZ AVENDAÑO
CC. 80.260.871 de Bogotá
TP. N° 91362

NOTIFICACIONES:

- ✓ Al suscrito en el Email: ruben.rodriguez.a@hotmail.com.
- ✓ Al sentenciado en el patio Ere 2 del COMEB Bogotá

Adjunto:

- ✓ Certificación de Junta de Acción Comunal Barrio Quiroga
- ✓ Referencia personal

JUNTA DE ACCION COMUNAL QUIROGA SECTOR CENTRAL

PERSONERIA JURIDICA

30 MAYO DE 1971

NIT 830074004

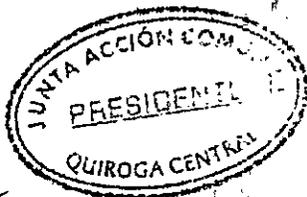
hermedina@jacoqui.com

LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO QUIROGA SECTOR CENTRAL HACE CONSTAR QUE EL SEÑOR ANTONIO MAURECIO PUENTES GUATIN IDENTIFICADO CON LA CEDULA No. 79.405.900 DE BOGOTA VIVE CON SU SEÑORA MADRE. SEÑORA LIGIA ESTELA GUATIN, IDENTIFICADA CON LA CEDULA No. 41.570.816 DE BOGOTA EN LA CARRERA 18 A No. 32 - 12 SUR DEL BARRIO QUIROGA CENTRAL LOCALIDAD 18 RAFAEL URIBE URIBE.

LA ANTERIOR SOLICITUD SE ATIENDE EN BASE A LA PETICION DE LA SEÑORA MADRE DE ANTONIO MAURECIO CON FINES PERSONALES SEGUN LOS DOCUMENTOS QUE ANEXA Y QUE REPOCAN EN LOS ARCHIVOS DE LA JUNTA.

SE FIRMA ESTA CONSTANCIA HOY MARTES 28 DE AGOSTO DE 2020.

CORDIALMENTE



HERNAN R MEDINA RODRIGUEZ
PRESIDENTE JAC - QUIROGA CENTRAL
CARRERA 21 B No. 32 - 12 SUR

REFERENCIAL

VERIFICAR EN CASO DE VOLAR EN CHAMARRA
CALLE ALVARO ASSAYAGUE Y CALLE CHAMARRA
CALLE DE CHAMARRA AL SUR DEL ACTOR
de haber sido el mismo que el del barrio
184 # 32 38 sur

tenemos de tener que estar en un día que tiene este
trabaja en el día de hoy

Formos en esta materia a los 17 días de mes de Agosto del 2026

Formos tambien otras personas que as del día 10

10224196E

103236139S ORI

32052424C

SUBANAN
ALVARO ASSAYAGUE
CALLE DE CHAMARRA
AL SUR DEL ACTOR

AS 3rd